



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00158-00

ACCIONANTE: JORGE LUÍS CASTRO RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA - DATT.

Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). —

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición del *JORGE LUÍS CASTRO RODRÍGUEZ*, en contra del *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA - DATT*.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 19 de noviembre de 2020, envió escrito de petición a la entidad accionada, solicitando la prescripción del comparendo con resolución N.º 46809, de fecha 21 agosto del año 2015, toda vez que ya se encuentra prescrito.

Manifiesta que, hasta la fecha de la interposición de la presente acción de tutela no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental, y se ordene a la entidad encartada dar respuesta de fondo a su petición.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 4 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que a la fecha no fue rendido.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia de la petición elevada ante el *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT*, de fecha 19 de noviembre de 2020.
- Capturas de pantalla de envío de petición vía correo electrónico.

Parte accionada: NO hubo aporte de pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si el *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA - DATT*, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuestas a las solicitudes incoadas el día 19 de noviembre de 2020.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, observamos en foliatura del expediente electrónico la copia del escrito petitorio con constancia de envío vía correo electrónico de notificación de la entidad accionada el 19 de noviembre de la pasada anualidad, aduciendo el accionante que hasta la fecha no le han dado respuesta a su petición.

Luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su derecho de petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controvertan aquella negación, inclusive, no dio contestación a la acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por la encartada tendientes a controvertir la negación hecha por el accionante, y al darse aplicación a la presunción de veracidad citada en renglones anteriores, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de *JORGE LUÍS CASTRO RODRÍGUEZ*, al no existir prueba de que la accionada haya suministrado respuesta requerida por la parte accionante que permita negar o afirmar los hechos que se describen en el presente amparo constitucional.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído,

ordenándole a la encartada resolver de fondo las peticiones de fecha 19 de noviembre de 2020, a través de acto administrativo, y notificarle la respuesta de fondo al accionante de manera que si es del caso interponga los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de *JORGE LUÍS CASTRO RODRÍGUEZ*, vulnerado por *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA - DATT*, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al director del *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA - DATT*, o a quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la petición de fecha 19 de noviembre de 2020, presentada por la parte accionante *JORGE LUÍS CASTRO RODRÍGUEZ*, y notificarle la respuesta de fondo al accionante de manera que si es del caso interponga los recursos de ley.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ